



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

**ACUERDO N.º E-0601-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas del día veinte de agosto del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día tres de enero del presente año, el Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia informó que el señor - interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. por negarse a realizar la contratación de un servicio eléctrico en -, hasta que cancele la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,377.21) IVA incluido, por mora asociado al suministro identificado con el NIC -.

Debido a lo anterior, el señor - solicitó la exoneración de dicho cobro debido que en el año dos mil diez fue obligado a deshabitar el inmueble donde se ubica el suministro.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

**A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**a) Audiencia**

Esta Superintendencia conforme al Procedimiento para la Resolución de Reclamos de los Usuarios Finales del Servicio de Energía Eléctrica ante SIGET que no Requieren Intervención de Perito Externo y la Ley de Procedimientos Administrativos, emitió el acuerdo N.º E-0033-2024-CAU, de fecha quince de enero de este año, por medio del cual requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, expusiera los argumentos legales y técnicos en los cuales sustenta el cobro realizado en concepto de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC -.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día dieciocho de enero del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día uno de febrero de este año.

El día dos de febrero del presente año, el señor -, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito indicando lo siguiente:

(...) mi representada manifiesta que no se procederá con la anulación del monto facturado por la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE 21/100 DOLARES DE LOS ETADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 2,377.21) IVA incluido ya que la zona por razones de seguridad desde el año 2014 no se pudo realizar la suspensión del servicio eléctrico y nuestro personal en repetidas ocasiones se puso en riesgo para realizar dicha actividad, no siendo negligencia por parte de la Distribuidora y fue hasta el mes de febrero del año 2022 que se realizó la suspensión y posterior en el mes de agosto se procedió a retirar el equipo de medición por impago, ya que el usuario cuando se retiró de la vivienda no solicitó la terminación de su contrato ante la Distribuidora. Así mismo la propiedad sigue siendo del señor - por lo que la responsabilidad de pago del monto adeudado sigue siendo titular del servicio de energía eléctrica, por lo que para facilitar el pago de estas se pone a disposición realizar un acuerdo a plazo de hasta 60 cuotas. (...)

Mediante memorando con referencia N.º M-0139-CAU-2024, de fecha siete de febrero de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

#### **b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.º E-0298-2024-CAU, de fecha diecisiete de abril del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual abordara los argumentos de la distribuidora referidos al cobro realizado en concepto de energía eléctrica del periodo comprendido del año dos mil trece al dos mil veintidós en el suministro identificado con el NIC -.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintidós y veintitrés de abril este año, respectivamente, por lo que el plazo probatorio finalizó, en el mismo orden, los días veintidós y veintitrés de mayo del presente año.

El día trece de mayo de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual reiteró lo argumentado el día dos de febrero del presente año. Por su parte, el usuario no presentó documentación adicional para ser analizada.

#### **c) Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha veinticuatro de junio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0161-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; y c) histórico de consumo. De dichos elementos, debe concluirse lo siguiente:

#### Conclusiones

"[...]

- a) El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por la sociedad AES CLESA a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como también la documentación y argumentos presentados por el señor -.
- b) El señor - no solicitó la terminación del contrato del suministro a la sociedad AES CLESA.
- c) La sociedad AES CLESA, no demostró que durante el periodo comprendido entre enero del 2014 (primer orden de suspensión del servicio) y enero 2016 (segunda orden de suspensión) hayan existido causales constitutivas de fuerza mayor para no realizar la suspensión y corte definitivo del suministro instalado en el inmueble ubicado en el -.
- d) Conforme a lo establecido en los artículos 20 y 22 de los Términos y Condiciones, es improcedente el cobro por el monto de ***DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,377.21) IVA incluido***, correspondiente al periodo de diciembre del 2013 a julio del 2022.



- e) La sociedad AES CLESA puede cobrar el equivalente a los primeros 8 meses que adeuda el suministro, cantidad que asciende a DOSCIENTOS NOVENTA 14/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 290.14) IVA incluido. [...]"

#### **d) Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0298-2024-CAU, se remitió a las partes copias del informe técnico N.º IT-0161-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días diez y once de julio de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año.

El día veintinueve de julio del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que se adhiere al contenido del informe técnico N.º IT-0161-CAU-24. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

### **B. SENTENCIA**

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

#### **1. MARCO LEGAL**

##### **1.A. Ley de Creación de la SIGET (LCS) y Ley General de Electricidad (LGE)**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que esta Institución es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador, en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

El artículo 75 de la LGE establece que todo usuario final deberá contratar el suministro de energía eléctrica con un comercializador.

##### **1.B. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final (T&C) del Pliego Tarifario vigente para el presente año**

Debe indicarse que el artículo 1 de los T&C dispone lo siguiente:

(...) El modelo del contrato de adhesión para cada distribuidora será revisado por la SIGET cuando se modifique, o cuando sea necesario.

Cuando en este Pliego Tarifario se haga referencia a la distribuidora, se entenderá que se está refiriendo "al distribuidor que actúa como comercializador en el área geográfica donde ubica sus redes".

Las cláusulas contenidas en los contratos de adhesión elaborados por la distribuidora podrán modificarse por acuerdo entre las partes, siempre y cuando preceda una real negociación entre las partes y cuando las condiciones pactadas incorporen mayores beneficios conmutativos al usuario que los contenidos en los términos y condiciones del pliego tarifario. (...)

El artículo 2 de los T&C define:

Art. 2.- Los contratos de suministro de energía eléctrica o de adhesión se suscriben entre personas naturales o jurídicas según el caso, quienes deberán estar plenamente identificadas, y salvo lo dispuesto en el derecho común y las normas emitidas por la SIGET, el Distribuidor sólo tendrá relación comercial con el usuario final en virtud del contrato.

Asimismo, el artículo 22 letra c) de los T&C dispone:

(...) Art. 22.- Un corte definitivo del suministro implicará el retiro de la acometida y del equipo de medición, y podrá realizarse en los siguientes casos:

- a. A solicitud del usuario final;
- b. A solicitud del propietario del inmueble, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Inquilinato;
- c. Cuando la distribuidora hubiese suspendido el suministro por las situaciones previstas en el artículo 20 de este pliego, y si transcurridos seis meses desde la fecha de la suspensión, el usuario final no hubiere solicitado la reconexión del mismo; y,
- d. Cuando la distribuidora hubiese suspendido el suministro por las situaciones previstas en el artículo 20 de este pliego, y el usuario final se conecta nuevamente, sin autorización, y sin haber solventado las causas que motivaron la suspensión. [...]

### **1.C. Procedimiento para la Resolución de Reclamos de los Usuarios Finales del Servicio de Energía Eléctrica ante SIGET que no Requieren Intervención de Perito Externo**

El artículo 4 del Procedimiento para la Resolución de Reclamos de los Usuarios Finales del Servicio de Energía Eléctrica ante SIGET que no Requieren Intervención de Perito Externo, indica que cuando no sea necesaria la intervención de un perito externo para resolver el caso de mérito, serán las unidades técnicas de esta Superintendencia las que deberán elaborar su dictamen en un informe técnico.

El artículo 6 determina que el CAU realizará un análisis de los argumentos y posiciones iniciales planteados por las partes y efectuará la investigación que estime pertinente para determinar o no responsabilidades y consignará sus hallazgos y conclusiones en el dictamen técnico.

Para ello, podrá solicitar las pruebas que estime necesarias, dar audiencias o efectuar traslados, así como cualquier diligencia precisa para resolver el caso. Dicho informe deberá rendirse después de emitido el acuerdo que inició el respectivo procedimiento.

El artículo 9 del mismo Procedimiento define que después de rendido el informe técnico por parte del CAU, la SIGET emitirá la resolución final del reclamo.

### **1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

El artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que la Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a ciertos principios, entre otros:

- Celeridad e impulso de oficio: Los procedimientos deben ser ágiles y con la menor dilación posible y serán impulsados de oficio cuando su naturaleza lo permita.
- Economía: La actividad administrativa debe desarrollarse de manera que los interesados y la Administración incurran en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites o la exigencia de requisitos innecesarios.



El artículo 86 numeral 2 de la LPA preceptúa que los informes técnicos deberán ser rendidos en un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

El artículo 166 de la LPA establece que todo procedimiento debe ser adecuado a lo establecido en dicha Ley.

## 2. ANÁLISIS

Esta Superintendencia realizará las valoraciones conforme al marco normativo respecto de los argumentos planteados por las partes. Se evaluará cada argumento planteado por el usuario y la distribuidora a fin de respaldar los criterios adoptados, asegurando que las evaluaciones se efectúan con base en las leyes y regulaciones aplicables, garantizando así la legalidad del presente procedimiento.

Debido a todas las circunstancias excepcionales del caso y las pruebas recabadas en la investigación, es necesario realizar un análisis exhaustivo de ambos temas y revisarlo a la luz del marco regulatorio aplicable. Este enfoque integral permitirá una evaluación completa y justa de la situación, asegurando que las acciones y decisiones tomadas se fundamenten en la normativa vigente y en la evidencia disponible, lo que garantizará una resolución apegada a derecho.

### 2.1 Sobre el argumento del usuario que habitó en otro inmueble por delincuencia

El señor - alega que desde el año 2010 habita en otro inmueble debido que fue obligado a deshabitar el inmueble donde se encuentra instalado el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC -; por lo que, a criterio del usuario, no le corresponde cancelar la cantidad exigida por la distribuidora en concepto de energía eléctrica del periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2013 al 18 de julio de 2022.

Para respaldar lo anterior, presentó una copia de denuncia interpuesta por la esposa ante la Policía Nacional Civil y certificado de educación de su hija.

Sobre este argumento, debe exponerse que con la documentación remitida no se puede constatar que hayan habitado en otro inmueble, por lo debe declararse sin lugar dicho argumento.

### 2.2 Sobre la relación contractual del suministro

Corresponde indicar que en las disposiciones de los T&C, el distribuidor solo tendrá relación comercial con el usuario en virtud del contrato, estableciéndose que dicho contrato es una convención en virtud de la cual la distribuidora se obliga a proporcionar el servicio de energía eléctrica en un inmueble bajo las características, precio y condiciones que le son propias; y por su parte, el titular del suministro acepta las condiciones contractuales establecidas, entre las cuales se encuentra la obligación de cancelar los valores generados por la prestación del servicio público.

En este punto, corresponde establecer que los contratos de suministro de servicios son típicamente personales, pues están legalmente vinculados a la persona que firma el contrato, es decir, al titular del servicio. Esta relación directa establece obligaciones específicas para ambas partes, como el pago por el consumo de energía y la provisión continua del servicio.

En los contratos de suministro de energía eléctrica se establecen términos y condiciones que deben ser respetados por las partes. Notificar a la empresa distribuidora sobre la terminación del contrato es una obligación del titular, la cual asegura que el contrato se finalice de manera formal y evita cualquier cobro

indebido por servicios no utilizados. Esto es especialmente relevante dado que el servicio de energía es continuo y se mantiene activo; por lo tanto, es imprescindible que el usuario informe a la empresa distribuidora cuando ya no lo utilice, garantizando así una desconexión definitiva del suministro.

A modo de conclusión, las obligaciones, responsabilidades y derechos asociados a estos contratos recaen sobre el titular, independientemente si éstos han utilizado el servicio o si ya no son propietarios del inmueble donde se presta el servicio.

En ese orden de ideas, en caso de que el titular no informe a la distribuidora que el servicio ya no será utilizado, las facturas seguirán a nombre del titular, quien será considerado responsable de los pagos. Esto significa que cualquier deuda acumulada debido a la falta de pago sería atribuible al titular del contrato de suministro.

Para que la persona que contrató el suministro no sea el responsable, debe notificarle formalmente a la distribuidora su intención de finalizar o suspender el servicio, lo que implica seguir los procedimientos establecidos.

En el presente caso, se ha constatado que el señor - no solicitó la baja del servicio, por lo que no se desvinculó formalmente del contrato de suministro ni de las obligaciones establecidas en el mismo.

### **2.3 Exigibilidad del periodo de cobro retroactivo y acumulado**

En este apartado, corresponde traer a colación lo indicado en el artículo 22 de los T&C, donde se establece que el corte definitivo del suministro implicaría el retiro de la acometida y del equipo de medición, y puede realizarse en los casos siguientes:

[...]

a. A solicitud del usuario final;

b. A solicitud del propietario del inmueble, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Inquilinato;

c. Cuando la distribuidora hubiese suspendido el suministro por las situaciones previstas en el artículo 20 de este pliego, y si transcurridos seis meses desde la fecha de la suspensión, el usuario final no hubiere solicitado la reconexión del mismo; y,

d. Cuando la distribuidora hubiese suspendido el suministro por las situaciones previstas en el artículo 20 de este pliego, y el usuario final se conecta nuevamente, sin autorización, y sin haber solventado las causas que motivaron la suspensión [...]

Establecido los casos en los cuales es procedente que la distribuidora realice el corte definitivo, se detallarán algunas gestiones técnicas y órdenes de servicio realizadas en el inmueble vinculado al suministro con NIC -, a fin de respaldar algunas de las acciones ejecutadas por la distribuidora durante el periodo comprendido entre octubre 2013 a agosto del 2022.

Estas son las siguientes:

- Desde el 13 de diciembre de 2013 hasta el 18 de julio de 2022 en el histórico de facturación se observan facturas pendientes de pago.
- Se indica por parte del personal técnico de la distribuidora que no pudieron realizar la desconexión del servicio por delincuencia en la zona, en fechas 31 de enero de 2014, 4 de enero de 2016, 26 de febrero 2016, 17 de diciembre de 2016, 19 de marzo de 2019 y 31 de enero 2022.



- Lo antes indicado es contradictorio pues personal de la distribuidora indicó en orden de servicio del 21 de marzo de 2017: *"Medidor tapado por rama seca sobre pantalla no pude tomar lectura, local se ve habitado"*.
- El suministro fue suspendido el día 8 de febrero de 2022 por acumulación de consumo bajo la orden de servicio 20600294, es decir 8 años con un mes después que la segunda factura del mes de enero 2014 no fue pagada.
- Se realizó el corte definitivo del suministro el 16 de agosto de 2022, es decir 6 meses después de la desconexión y 8 años con 7 meses después que la segunda factura del mes de enero 2014 no fue pagada.

Con base en lo señalado, se observa que la distribuidora no realizó las acciones determinadas en el artículo 22 de los T&C, para evitar la acumulación de registros mensuales de consumo de energía eléctrica.

Con base en dicho criterio, debe señalarse que la distribuidora eléctrica debe procurar que la prestación del servicio eléctrico no quede sometida a decisiones discrecionales y unilaterales que afecten los derechos de los usuarios máxime cuando se trata de un servicio público que por su naturaleza posee un carácter monopólico en que al usuario no le queda otra alternativa que aceptar y pagar el precio que la proveedora del servicio exija.

Por lo cual, mantener vigente un servicio que posee impago de más de dos meses, es una acción discrecional y unilateral que afecta los derechos de los usuarios, pues la normativa sectorial le ha otorgado a la distribuidora un tiempo habilitante para dejar de prestar el servicio eléctrico y de esa manera evitar perjuicios económicos a la empresa.

Por lo previamente señalado, esta Superintendencia, con base en el principio de verdad material, ha evidenciado que la distribuidora ejecutó acciones que no poseen justificación legal y técnica, siendo éstas las siguientes:

1. En la normativa sectorial, la distribuidora posee las facultades técnicas y legales para efectuar la suspensión del servicio por el impago de 2 o más facturas, y realizar el corte definitivo 6 meses después de no haberse cancelado la deuda.

En el presente caso, mantuvo activo el suministro eléctrico con el NIC -, durante de 9 años con 8 meses, desde el mes de diciembre 2013 hasta agosto de 2022.

2. Se observó una inactividad comercial de la distribuidora por un periodo de dos años entre la primera y segunda orden de suspensión del servicio.
3. La sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no demostró las causales de fuerza mayor invocadas ni una razón válida por la cual no realizó el corte definitivo del suministro dejando transcurrir años antes de efectuarlo.
4. Se advierte la omisión en el cumplimiento de las facultades que le otorga la normativa sectorial, para suspender y cortar el servicio eléctrico, generaron una deuda que supera por mucho los meses determinados en los artículos 20 y 22 de los T&C para que la distribuidora tomara acciones para evitar que se continuara consumiendo energía eléctrica estando en mora, en razón que en los

registros de consumo se observa que desde el mes de enero de 2014 la distribuidora se encontraba facultada legalmente para desconectar el suministro y evitar que terceras personas ajenas a la propiedad utilizaran el servicio público sin realizar ningún pago.

Con fundamento en lo expuesto, esta Superintendencia considera que carece de sustento legal y técnico que la distribuidora pretenda cobrar al titular del suministro una deuda generada durante 9 años con 8 meses, producto de su omisión al cumplimiento de las facultades que le otorga la normativa sectorial, respecto a suspender y cortar el servicio eléctrico, lo que provocó una acumulación desmedida de facturas y montos en concepto de energía eléctrica que el usuario argumenta que no tiene capacidad de pagar.

Respecto a los valores en concepto de consumo reclamados a la titular del suministro, se considera pertinente delimitar el período de cobro de la distribuidora a un máximo a ocho meses de consumo, que se distribuyen de la forma siguiente: dos meses de facturas pendientes de pago que la normativa sectorial habilita a la distribuidora para realizar la suspensión del servicio y seis meses de facturación que corresponden al plazo para efectuar el corte definitivo del suministro.

Asimismo, se observa que, en el mes de diciembre de 2013 inició la mora en el pago de las facturas en el suministro, por lo cual se considera pertinente que los ocho meses para determinar el cálculo deben iniciar a partir de dicha fecha, es decir, las facturaciones comprendidas entre diciembre de 2013 y julio de 2014.

Por lo indicado, se determina que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho al pago de la energía eléctrica, hasta un máximo de ocho meses de consumo de la energía adeudados en el suministro identificado con el NIC - que ascienden a la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA 14/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 290.14) IVA incluido.

#### **2.4 Trámite del procedimiento administrativo**

Corresponde indicar que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para la Resolución de Reclamos de los Usuarios Finales del Servicio de Energía Eléctrica ante la SIGET que no requieren intervención de Perito Externo, que posee entre sus finalidades revisar legal y técnicamente el cobro realizado en concepto de energía, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.





- Como se plasmó en el informe antes citado, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. argumentó la procedencia del cobro realizado; sin embargo, en el transcurso del procedimiento no fue demostrada la legalidad del mismo.

En ese sentido, se estableció que la distribuidora ha efectuado cobros indebidos al señor - vinculados al suministro identificado con el NIC -.

Debe establecerse que el proveído que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a las partes que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

### 3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo establecido en los anteriores numerales, esta Superintendencia estima conveniente realizar un punteo de los temas analizados y de las acciones que debe ejecutarse por parte del usuario y la empresa distribuidora:

1. El señor - no solicitó la baja del servicio, por lo que nunca se desvinculó formalmente del suministro, por lo tanto, es el responsable de pagar los montos correspondientes conforme al marco normativo vigente.
2. No se encontraron registros que la empresa distribuidora haya presentado pruebas pertinentes para demostrar que este caso está relacionado con casos de fuerza mayor; de igual forma, en los escritos remitidos por la distribuidora no se presentó ningún comprobante de alguna gestión realizada ante SIGET.
3. La sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. carece de sustento legal para exigir al señor - una deuda generada durante 9 años con 7 meses producto de su omisión al cumplimiento de las facultades que le otorga la normativa sectorial, respecto a suspender y cortar el servicio eléctrico, vinculada al consumo de energía generados en el suministro NIC - del periodo comprendido del 13 de diciembre de 2013 al 18 de julio de 2022.

De las anteriores premisas, esta Superintendencia debe declarar improcedente que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. exija al titular del contrato del suministro NIC -, el consumo de energía del periodo comprendido del 13 de diciembre de 2011 al 18 de julio de 2022, al ser una deuda generada por la distribuidora al no suspender y cortar el servicio eléctrico, conforme a lo establecido en los artículos 20 y 22 de los de los T&C.

Sin perjuicio, de lo indicado advirtiendo que existen consumos de energía en el inmueble se considera pertinente delimitar, el período de cobro que la distribuidora puede cobrar a un máximo a ocho meses de consumo, que se distribuyen de la forma siguiente: dos meses de facturas pendientes de pago que la normativa sectorial habilita a la distribuidora para realizar la suspensión del servicio y seis meses de facturación que corresponden al plazo para efectuar el corte definitivo del suministro.

Asimismo, se observa que, en el mes de diciembre de 2013 inició la mora en el pago de las facturas en el suministro, por lo cual se considera pertinente que los ocho meses para determinar el cálculo deben iniciar a partir de dicha fecha, es decir, las facturaciones comprendidas entre diciembre de 2013 y julio de 2014.

Por lo indicado, se determina que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho al pago de la energía eléctrica, hasta un máximo de ocho meses de consumo de la energía adeudados en el suministro identificado con el NIC - que ascienden a la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA 14/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 290.14) IVA incluido.

#### 4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0161-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Determinar que el señor - no solicitó a la sociedad AES CLESA y Cía. S. en C. de C.V., la baja del suministro de energía eléctrica identificado con el NIC -, por lo que se encuentra legalmente vinculada por el contrato de suministro de energía eléctrica suscrito.
- b) Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., respecto al suministro con el NIC -, no demostró mediante pruebas fehacientes que hayan existido causales constitutivas de fuerza mayor para no realizar la suspensión y corte definitivo del suministro instalado en el inmueble ubicado en - ,
- c) Declarar improcedente que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. exija al señor -, el consumo de energía del periodo comprendido del 13 de diciembre de 2013 al 18 de julio de 2022, al ser una deuda generada por la distribuidora al no suspender y cortar el servicio eléctrico, conforme a los establecido en los artículos 20 y 22 de los de los T&C.
- d) Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho al pago de la energía eléctrica, hasta un máximo de ocho meses de consumo de la energía adeudados en el suministro identificado con el NIC - que ascienden a la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA 14/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 290.14) IVA incluido, comprendidos de diciembre de 2013 hasta julio de 2014.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0161-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- e) Notificar este acuerdo al señor - y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores  
Superintendente